



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD JURÍDICA

REF.: N° W22605/20  
CHT

**NO SE ADVIERTE IRREGULARIDAD EN ORDENACIÓN EFECTUADA POR LA AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL QUE INDICA.**

SANTIAGO, 26 noviembre de 2020

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional don Leonardo Pedro Selman Gundelach, en representación de la Corporación Educacional María Inés Brante Osorio, sostenedora del establecimiento educacional Escuela Particular Pablo Goyeneche Iver, solicitando un pronunciamiento en relación con la actuación de la Agencia de Calidad de la Educación (Agencia), en el proceso de ordenación de establecimientos, en el cual fue designado en la categoría de “Insuficiente”.

Sostiene el recurrente, que la Agencia, en el proceso de ordenamiento antes aludido, no habría considerado las mejoras que el establecimiento ha venido experimentando desde el año 2018, insistiendo en categorizarlo como “Insuficiente”, en base a criterios deficitarios y discriminatorios.

En dicho orden, afirma el recurrente que los reclamos interpuestos han sido respondidos con información inexacta; que no se le ha dado respuesta a una solicitud de información pública relativa a los datos de distribución de estudiantes por niveles de aprendizaje en la asignatura de matemáticas del año 2018 para 4° básico; publicándose solo parcialmente los resultados de la prueba Since 2019 correspondiente a 4° medio, además de invalidarse los que corresponden a ese nivel, y que las visitas evaluativas han sido parciales y carentes de un proceso de escucha.

Requerida al efecto, la Agencia de Calidad de la Educación informó, en síntesis, que la ordenación de los establecimientos educacionales que cuentan con reconocimiento oficial del Estado constituye una herramienta que forma parte del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación. Agrega, que todo el procedimiento que se ha verificado respecto del establecimiento educacional de que se trata, se ha tramitado de acuerdo con parámetros técnicos, adoptándose medidas de acuerdo con las atribuciones de ese servicio.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 10, letra c) de la ley N° 20.529, dispone que la Agencia, para el cumplimiento de sus funciones, que consisten en evaluar y orientar el sistema educativo para que éste propenda al mejoramiento de la calidad y equidad de las

**AL SEÑOR  
LEONARDO PEDRO SELMAN GUNDELACH  
selmanleonardo@yahoo.es  
PRESENTE**

oportunidades educativas, debe ordenar los establecimientos educacionales en función de las mediciones de los resultados de aprendizaje y de los otros indicadores de calidad educativa con la finalidad, entre otras, de identificar, cuando corresponda, las necesidades de apoyo.

Luego, el artículo 17 de ese preceptiva legal establece las siguientes categorías de ordenación: a) Establecimientos Educacionales de Desempeño Alto; b) Establecimientos Educacionales de Desempeño Medio; c) Establecimientos Educacionales de Desempeño Medio-Bajo y d) Establecimientos Educacionales de Desempeño Insuficiente.

A su vez, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, letra d) de la normativa en comento, para el cumplimiento de sus funciones, la Agencia tiene la atribución de aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones de dicha ley y sus reglamentos, e impartir instrucciones de general aplicación, en las materias de su competencia.

Como puede advertirse del contexto normativo expuesto, a la Agencia le corresponde efectuar la ordenación de los establecimientos educacionales como, asimismo, la aplicación a estos, de las medidas dispuestas en el párrafo 5° del Título II de la ley N° 20.529, además de impartir instrucciones en materias que son propias de su competencia (aplica criterio contenido en el dictamen N° 21.155, de 2019).

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que mediante la resolución exenta N° 211, de 2020, la Agencia rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de su similar N° 1653, de 2019, que aprobó la ordenación de los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, para los niveles de educación básica y media.

Al respecto, es dable señalar que si bien dicho acto administrativo se pronunció reconociendo las mejoras significativas del establecimiento, hace hincapié en que este no alcanza el valor necesario para salir de la categoría "Insuficiente". Lo anterior, por cuanto la calificación efectuada por la Agencia, en base a los criterios técnicos que expone, determinó la existencia de porcentajes de estudiantes en categoría de insuficientes mayores al 60% en el nivel de 6° básico y, mayor al 75% en el nivel de 4° básico.

De allí que cabe concluir que, la ordenación del establecimiento de que se trata es consecuencia del resultado del aprendizaje de los alumnos, de acuerdo con criterios técnicos y estándares previamente determinados, en base a objetivos legales y a las bases curriculares.

Por otra parte, en relación con la alegación formulada por el interesado, en cuanto a haberse invalidado las

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD JURÍDICA

3

pruebas Simce correspondientes al nivel de 4° medio, se debe indicar que de acuerdo con lo señalado en el resuelvo primero, numeral 3, de la resolución exenta N° 401, de 2020, de la Agencia -emitida en uso de sus atribuciones interpretativas-, esta podrá ordenar a los establecimientos educacionales en el nivel de educación media, considerando las mediciones consecutivas válidas disponibles, esto es, las mismas que fueron utilizadas en la ordenación año 2019, por lo cual, para el año 2020 se mantendrían las categorías de desempeño de los establecimientos educacionales de la última ordenación.


Por ello, es dable concluir que la calificaciones y ordenación que la Agencia ha efectuado en relación con el establecimiento educacional de que se trata, se ajustan a los criterios técnicos que esta debe ponderar, en uso de sus atribuciones exclusivas, por lo que no se advierte irregularidad en el proceder de ese servicio respecto de la situación denunciada.

Finalmente, en lo concerniente a posibles incumplimientos a los requerimientos de entrega de información pública por parte de la Agencia, se debe advertir que, conforme lo dispone el artículo 24 de la ley N° 20.285, ello constituye una materia que puede ser denunciada al Consejo para la Transparencia, entidad competente para amparar el derecho de acceso a la información cuando es denegado por la autoridad administrativa, en el plazo y en la forma señalada en ese precepto, como asimismo, para imponer las respectivas sanciones por la no entrega oportuna de los antecedentes requeridos, según lo prevé el artículo 49 del citado texto legal (aplica criterio contenido en el dictamen N° 16.168, de 2014).

Saluda atentamente a Ud.,

DISTRIBUCIÓN:

- Al señor Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	CARLOS ALBERTO FRIAS TAPIA	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	26/11/2020	
Código validación	jkjcCRznh	
URL validación	<a href="https://www.contraloria.cl/validardocumentos">https://www.contraloria.cl/validardocumentos</a>	